REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2016-00003-00

Procedencia: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali

Radicación Origen: 76-001-31-07-004-2015-00051-00

Fiscalía: Radicado N° 829529

Afectado(s): ALVARO ALEJANDRO CONTRERAS RAMOS

FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO

Defensa: Barney Francisco Ospina Caicedo

Luis Alfonso Mejía Motato

Providencia: Auto Interlocutorio N°. 030 -16

Decisión: Declara Nulidad de Auto sustanciatorio- Ordena Aviso

Sería el caso dictar sentencia dentro de las presentes si no fuera porque se observa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali, publicó Edicto emplazatorio del artículo 140¹ del Código de Extinción de Dominio², sin llevar a cabo la notificación personal del artículo 138 de la Ley 1708 de 2014 a uno de los afectados, específicamente al ciudadano FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO.

Dicho Edicto fue publicado el 8 de abril de los corrientes en el diario "la Republica"³

El Juzgado Cuarto notificó personalmente del auto en el que AVOCA conocimiento a uno de los afectados, a ALVARO ALEJANDRO CONTRERAS RAMOS⁴, pero no pudo hacer lo mismo en su primera oportunidad con el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO⁵, motivo por el cual debió ordenar la notificación por AVISO del artículo 139 de la ley 1708 de 2014.

El texto de los artículos mencionados es el siguiente:

"Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente

¹ Folios 210-211

² Lev 1708 de 2014

³ Folio 235 C.O 2.

⁴ Notificación al abogado del afectado Folio 205 C.O. 2.

⁵ Folio 198 C.O. 2.

del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial."

Por lo anterior, se hace necesario llevar a cabo un re direccionamiento del proceso con la finalidad de dar cumplimiento al Código de Extinción de dominio y por supuesto a la garantía Constitucional del derecho de defensa inherente al Debido Proceso.

En este orden de ideas, debería este Despacho declarar la nulidad del AUTO por el cual se ordenó la publicación del Edicto Emplazatorio y en su lugar ordenar surtir el trámite del artículo 139 para el afectado MONTOYA QUINTERO, es decir la notificación por AVISO, sin embargo no se evidencia la presencia dentro de las diligencias de dicho AUTO.

Al no existir el AUTO que ordena la publicación del Edicto emplazatorio no procede decretar nulidad sobre providencia alguna.

Con la publicación del Edicto emplazatorio del artículo 140 se pretermitió el paso anterior del AVISO que da la oportunidad al afectado para ejercer su defensa, derecho que es inherente al debido proceso cuya violación encasilla en las causales del artículo 83 del CED⁶, razón que obliga a subsanar el procedimiento.

Por lo anterior, se ordenará se proceda a dar trámite al AVISO del artículo 139 del CED, respecto del afectado FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO para subsanar el paso que se pretermitió.

Cumplido lo anterior se continuará con el procedimiento del artículo 140 respecto del afectado antes mencionado.

Una vez concluida la notificación al afectado FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO continúese con el normal desarrollo del proceso esto es artículos 141,142, 143 y 144 del CED para este señor.

Finalizado el procedimiento se dará paso a lo reglado en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Penal del Circuito Especializada en Extinción de Domino en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar se agote la etapa procesal del AVISO a que hace referencia el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014 respecto del afectado FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO.

⁶ Falta de notificación-Violación al debido proceso

SEGUNDO: Por secretaria cúmplase el AVISO del artículo 139 de la Ley 1708 de 2014 y siguiente (art 140).

TERCERO: Una vez concluida la notificación al afectado FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO continúese con el normal desarrollo del proceso esto es artículos 141,142, 143 y 144 del CED para este señor.

CUARTO: Finalizado el procedimiento dése paso a lo reglado en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARO

Juez

A.DUMEZ

Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en Cali.

La anterior providencia se notifica en Estado

No. <u>027</u> de:

1 0 AGO 2016

Jackeline Bedoya Ospina

Secretaria